



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ANTEPROYECTO DE CÓDIGO DEL NOTARIADO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

HONORABLE CONGRESO NACIONAL:

En ejercicio de la iniciativa de ley, establecida en el artículo 213 de la Constitución de la República, venimos a someter a la consideración, deliberación y aprobación de ésta augusta Cámara, el proyecto de Decreto que contiene el nuevo Código del Notariado hondureño, mediante el cual se regula la organización y el funcionamiento de la institución del Notariado, así como los derechos, deberes y responsabilidades del Notario, con el objeto de asegurar al público usuario servicios eficientes y responsables prestados con profesionalismo bajo los principios de la legalidad y de la ética profesional.

En términos generales, el proyecto representa la culminación de una serie de iniciativas y esfuerzos académico-profesionales que se han venido dando en las últimas tres décadas tendentes a modernizar y volver más eficiente y responsable la institución del Notariado y el ejercicio de la función notarial.

En la preparación del Proyecto se ha tomado en cuenta el anteproyecto del Código del Notariado elaborado por el recordado Abogado y Profesor universitario Don Guillermo López Rodezno (Q.D.D.G.), así como la legislación acerca de dicha materia emitidas en los países de Centro América y en algunos otros de América Latina.

El Proyecto consta de 108 artículos, distribuidos en siete Capítulos, divididos en Secciones y algunas de éstas en Sub-Secciones.

Entre las novedades más significativas introducidas en el proyecto del Código se encuentran las siguientes: a) La actualización del concepto del notariado y de la función notarial, cuyo ejercicio indelegable se declara expresamente con el objeto de erradicar la conducta contraria a la ley, y a la ética profesional que han venido practicando algunos Notarios de permitir o facilitar el uso del protocolo a personas no autorizadas para ejercer la función notarial.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Se extiende el ámbito espacial de validez de la función notarial a las actuaciones en territorio extranjero, siempre que los actos y contratos o hayan de producir efectos en el país, independientemente de la nacionalidad de los otorgantes.

Se actualiza y revaloriza el concepto de Notario como el profesional del Derecho investido de fe pública, autorizado por el Estado por conducto de la Corte Suprema de Justicia, para hacer constar, autorizar o resolver los actos, contratos y asuntos o negocios en que intervenga a requerimiento o petición de los interesados o por disposición de la ley.- El Notario deberá ejercer su función en forma directamente personal, técnica, imparcial e independiente, con el debido decoro y la dignidad que corresponde al que está investido de fe pública.

El proyecto busca a encontrar un equilibrio entre la eficiencia y eficacia de los servicios notariales a través del mejoramiento de la calidad profesional y ética de los notarios y la prevención y combate de aquellas conductas y prácticas irregulares de la función notarial que puedan dañar y perjudicar tanto a los prestadores como a los destinatarios de dicha función

Dentro de los mecanismos de prevención del ejercicio notarial se ha considerado necesario establecer como una de las obligaciones del Notario, la de remitir a la Corte Suprema de Justicia dentro de los cuatro primeros meses de cada año, el Protocolo de las escrituras matrices autorizadas durante el año anterior y no las copias como lo exige la actual ley, con el doble propósito de evitar actuaciones posteriores utilizando el Protocolo del año anterior, y además facilitar el ejercicio de la potestad de inspección, revisión y vigilancia encomendados al órgano especial que adelante se menciona.- Asimismo, se establece en el artículo 12 numeral 1) la prohibición expresa para los Notarios de prestar o facilitar el Protocolo a otras personas, porque el ejercicio de la función debe ser en forma directamente personal, técnica, imparcial e independiente, de acuerdo con el artículo 5 del Proyecto, igualmente la prohibición de autorizar actos o contratos con fecha anterior al de la actualización notarial, especialmente antes de la remisión del Protocolo prevista en el artículo 11 numeral 11) a que nos hemos referido.

Dentro de los mecanismos de reposición del ejercicio indebido e incorrecto de la función notarial, el Proyecto establece en La Sección Segunda del Capítulo VI un régimen de sanciones a los Notarios, que van desde la amonestación privada a la cancelación del



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Exequátur, de acuerdo con la gravedad de las contravenciones, a cuyo efecto éstas se catalogan en faltas leves, graves y muy graves, reservándose la suspensión y la cancelación del Exequátur a la Corte Suprema de Justicia, de oficio o a instancia de parte observándose en todo caso las garantías del debido proceso.

Se actualizan y mejoran respecto a la Ley vigente, las disposiciones que versan acerca de los instrumentos públicos, de las escrituras matrices, de las actas notariales; asimismo, las relacionadas con las copias, los Protocolos, que se conceptúan en el Proyecto como patrimonio de la sociedad bajo la custodia del Estado, así como lo referente a la custodia y la pérdida, extravió y la reposición del protocolo.

En la Sección III del Capítulo IV se introducen disposiciones novedosas que establecen y regulan la competencia notarial en actos no contenciosos, ampliando la esfera de la actividad notarial, con la finalidad de hacer más expedito el acceso y resolución de esa clase de asuntos en que propiamente no existen las notas caracterizadoras de la *Jure dictio* pero que por inercia de la tradición han estado conociendo y resolviendo los órganos jurisdiccionales, los que por supuesto se verían descongestionados y aliviados del conocimiento y resolución de una parte de esa variada gama de asuntos acerca de los cuales, por otra parte, los interesados tendrían la opción de elegir la vía jurisdiccional o la notarial, sin que una vez iniciado el trámite en cualquiera de ellas pueda abandonarse para acogerse a la otra.

De acuerdo con el proyecto los Notarios podrán conocer, entre otros, de los asuntos no contenciosos siguientes: 1) Rectificación de inscripciones en el Registro Civil, patrimonio familiar, habilitación para comparecer en juicio, emancipación voluntaria, habilitación de edad, información ad-perpetuam, divorcio por mutuo consentimiento, inventarios solemnes, separación de hecho, conciliación y arbitraje.- Los tramites de dichos asuntos se ajustarán a las disposiciones adjetivas del Código de Procedimientos Civiles.

Es oportuno mencionar que en la legislación notarial centroamericana, desde hace algunas décadas, se vio ampliada la esfera de la función notarial a los asuntos no contenciosos, como el mecanismo idóneo de lograr la solución de ellas en una forma más ágil, eficiente y con seguridad jurídica.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

El Capítulo V contiene disposiciones acerca del Instituto de Derecho Notarial, una institución pública con personalidad jurídica y patrimonio propios, formado por todos los Notarios que ejercen en el país y que se hallan inscritos en el Colegio de Abogados de Honduras y en el propio Instituto, cuya finalidad será velar por la conducta de los notarios en el ejercicio de sus funciones, así como la superación y dignificación social y económica del gremio en armonía con los intereses generales de la sociedad.

En el capítulo VI se establecen una serie de disposiciones por medio de las cuales se crea y regula la Contraloría del Notariado como una dependencia Ejecutiva de la Corte Suprema de Justicia, que tendrá a su cargo todo lo relacionado con la orientación, dirección, inspección y vigilancia del ejercicio de la función notarial en todo el país.

A este órgano concreto y determinado corresponderá desempeñar el importante papel de lograr que el ejercicio de la función notarial se desenvuelva dentro de los principios de la legalidad, de la ética, del decoro y de la mayor corrección en beneficio del público usuario de los servicios notariales.

Estas son a grandes rasgos, señores Diputados del Congreso Nacional, las ideas centrales de este proyecto que convertido en Código del Notariado Hondureño, con vuestra participación vendrá a representar un significativo avance cualitativo en nuestro país en materia tan importante como es el ejercicio de la función notarial, por lo que no dudamos que merecerá vuestra especial atención.

El anteproyecto del Código del Notariado a que hace alusión esta exposición de motivos fue aprobado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Punto No. 21 del Acta No. 34 de la sesión celebrada el uno de diciembre del año dos mil tres.

Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintiocho de mayo de 2004.

VILMA CECILIA MORALES MONTALVÁN

Presidenta Corte Suprema de Justicia

MARCO TULIO BARAHONA V.

Magistrado

CARLOS ALBERTO GÓMEZ M.

MARIA ELENA MATUTE C.

Magistrada

LIDIA ESTELA CARDONA P.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Magistrado		Magistrada
DAISY RODRÍGUEZ		CARLOS A. FLORES CARIAS
Magistrada		Magistrado
SUYAPA THUMANN CONDE		MARTHA T. CASTRO ROQUE.
Magistrada		Magistrada
TEODOLINDA PINEDA C.		SONIA MARLINA DUBÓN V.
Magistrada		Magistrada
NICOLÁS GARCÍA ZORTO		ROBERTO LAGOS BANEGAS
Magistrado		Magistrado
HÉCTOR EFRAÍN FORTIN PAVÓN		LUIS ENRIQUE GALEANO MILLA
Magistrado		Magistrado
	LUCILA CRUZ MENÉNDEZ	
	Secretaria General	

DECRETO N°

EL CONGRESO NACIONAL:

CONSIDERANDO: Que constituye una aspiración y exigencia de todas las fuerzas vivas del país, que la función notarial sea ejercida con estricto apego a normas específicas que regulen la conducta y proceder de los Notarios, a fin de que ésta institución sea una autentica garantía de seguridad y honradez, en todos los actos y contratos de los ciudadanos.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario e impostergable, la creación de un organismo, que en forma clara y responsable, norme, vigile y sancione la conducta y proceder de los Notarios, que redunden en beneficio de la seguridad jurídica.

CONSIDERANDO: Que es una necesidad inaplazable la emisión del Código del Notariado con el propósito de que regule y recoja todos los avances que en la rama del notariado han puesto en vigencia otros países.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

POR TANTO:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA

El siguiente

CÓDIGO DEL NOTARIADO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA

OBJETO DEL CÓDIGO

ARTÍCULO 1.- La organización y el funcionamiento de la institución del Notariado, así como los derechos, deberes y responsabilidades del Notario se regirán por las disposiciones contenidas en el presente Código.

SECCIÓN SEGUNDA

EL NOTARIADO Y LA FUNCIÓN NOTARIAL

ARTÍCULO 2.- El Notariado es la institución del estado que garantiza la seguridad jurídica y la perpetua constancia de los actos, contratos y disposiciones entre vivos y por causa de muerte; así como a los asuntos no contenciosos determinados en ésta y en otras leyes, que se sometan voluntariamente al conocimiento y decisión de la función notarial.

ARTÍCULO 3.- La función notarial es aquella función de interés público y social que el Estado delega en las personas autorizadas en la forma establecida por la Constitución y las



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

leyes, para ser ejercida con plena responsabilidad y autonomía, de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en el presente Código y en su reglamento.

La función notarial es incompatible con el desempeño de empleos o cargos públicos que gocen de sueldo y tengan anexa jurisdicción, entendiéndose por esta última el poder o autoridad que tienen los funcionarios y empleados públicos individual o colectivamente para gobernar y poner en ejercicio la aplicación de leyes en el orden jurisdiccional o administrativo, sin perjuicio de excepciones previstas en leyes especiales.

El ejercicio de la función notarial es indelegable. Ejerciendo sus funciones en forma personal, técnica, imparcial e independiente con el debido decoro y la dignidad que corresponde.

Los Notarios usarán en todos los actos en que intervengan en testimonio de su autoridad, un sello oficial que exprese su nombre y apellido y su carácter de notario.

La contravención a esta disposición, hará incurrir al Notario en la responsabilidad civil, administrativa y penal prevista en las leyes.

ARTÍCULO 4.- La función notarial se ejercerá dentro del territorio nacional en días y horas hábiles e inhábiles. Asimismo, se podrá llevar a cabo en el extranjero siempre que el acto o contrato haya de surtir efecto en Honduras independientemente de la nacionalidad de los otorgantes.

IGUAL AL PROYECTO

CAPÍTULO II

EL NOTARIO

SECCIÓN PRIMERA

CONCEPTO

ARTÍCULO 5.- Notario es un ministro de fe pública, autorizado por el Estado para hacer constar, la creación, transmisión, modificación o extinción o resolución de actos, contratos



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

y asuntos o negocios en que intervenga a requerimiento o petición de los interesados o por disposición de la Ley.

Artículo Nuevo.- Los Jueces de Paz letrados podrán ejercer la función notarial en el ámbito de su competencia territorial únicamente en lo que se refiere a testamentos, poderes y auténticas cuando no hubiese Notario hábil.

SECCIÓN SEGUNDA

REQUISITOS

ARTÍCULO 6.- Para ser Notario se requiere:

- 1) Ser hondureño por nacimiento y en el libre ejercicio de sus derechos civiles;
- 2) Mayor de treinta años;
- 3) Gozar de reconocida honorabilidad y prestigio;
- 4) ~~Ser del Estado Secular;~~
- 5) Ser Abogado;
- 6) Aprobar el examen de Notario ante la Corte Suprema de Justicia de acuerdo al reglamento especial emitido por la misma. y,
- 7) Haber obtenido el Exequátur de Notario.

ARTÍCULO 7.- El interesado en obtener la autorización para el ejercicio del Notariado, deberá presentar solicitud por escrito ante la Corte Suprema de Justicia, a través de la Contraloría del Notariado, acompañando los documentos que acrediten los extremos a que se refiere el artículo anterior. La Contraloría llevará a cabo investigación por los medios que considere pertinentes acerca de la vida y costumbres y demás aspectos de conducta personal y profesional del solicitante que se determinen en el reglamento especial que la Corte Suprema de Justicia emitirá al efecto.

ARTÍCULO 8.- La Corte Suprema de Justicia llevará a través de la Contraloría del Notariado un Registro de Firmas y Sellos de los Notarios, quedando éstos en la obligación de poner en conocimiento de dicha contraloría, dentro de los quince (15) días siguientes, cualquier modificación que posteriormente hagan en su firma o sello. La omisión o envío tardío de la información constituirá falta grave en el ejercicio notarial.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

La Contraloría del Notariado proporcionará a los Jueces, Tribunales y Registros de la Propiedad del país la firma y sello de los Notarios y las modificaciones posteriores que se hicieren, a cuyo efecto los interesados presentarán las hojas suficientes en papel simple firmadas y selladas, precedidas de una nota que diga: “Firma y Sello que usará el Infrascrito Notario”.

SECCIÓN TERCERA

INHABILIDADES E IMPEDIMENTOS

ARTÍCULO 9.- No podrán ejercer la función notarial:

- 1) Los civilmente incapaces;
- 2) Los que adolezcan de cualquier otra incapacidad física o mental que le imposibilite dar fe de los actos y contratos.
- 3) Los privados del ejercicio de la función notarial, mientras no hubieren sido rehabilitados; y,
- 4) Aquellos cuyo Exequátur haya sido suspendido o cancelado por la autoridad competente.

SECCIÓN CUARTA

DERECHOS

ARTÍCULO 10.- Los Notarios tendrán derecho a los honorarios que el respectivo Arancel establece.

Los Notarios tendrán derecho a guardar silencio acerca de los actos y contratos o hechos que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de su función, y a no revelar información que con carácter confidencial le hayan confiado sus clientes, salvo mandamiento judicial o requerimiento de la Contraloría del Notariado.

SECCIÓN QUINTA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

OBLIGACIONES

ARTÍCULO 11.- Son obligaciones del Notario:

- 1) eliminar
- 2) Autorizar los instrumentos públicos de acuerdo con las instrucciones que de palabra o por escrito le dieran los otorgantes;
- 3) Formar protocolos de las escrituras que se autoricen y de los documentos y diligencias que se protocolicen; así como formar los expedientes de las demás diligencias en que intervenga;
- 4) Dar a los interesados las copias y las certificaciones que pidieren con arreglo a la Ley, de los instrumentos, actas y de las resoluciones que hubieren autorizado o emitido;
- 5) Llevar un Libro Copiador de las cubiertas de los testamentos cerrados que autoricen;
- 6) elinado
- 7) Custodiar los documentos que sus clientes les hayan confiado y no permitir su exhibición ni retiro sin autorización de los mismos;
- 8) Refrendar con su firma y sello los documentos en donde consten los actos y contratos que autoricen y demás actuaciones en que intervenga;
- 9) Hacer constar en las copias de las escrituras públicas que amparan derechos de dominio, las transferencias, gravámenes y cualquier otro acto o contrato autorizado por ellos que los modifiquen;
- 10) Informar, y en su caso, responder ante la Contraloría del Notariado por la pérdida, extravío, inutilización o reposición del protocolo y sello.
- 11) Remitir a la Contraloría del Notariado dentro de los primeros **tres** meses de cada año, el Protocolo de las escrituras matrices autorizadas durante el año anterior, con el índice respectivo y debidamente encuadernados.- Al mismo tiempo, y en igual forma, remitir a dicha dependencia fotocopias de las escrituras matrices que haya autorizado,debiendose **estampar en cada una de ellas la media firma y sello del Notario autorizante** para que una vez cotejadas se extienda la correspondiente constancia y se le devuelvan al Notario para su debida custodia en sus archivos.dentro **de los treinta días siguientes** Estas fotocopias tendrán para los efectos de ley, el mismo valor y eficacia jurídica que las escrituras matrices;
- 12) Autorizar los demás actos y diligencias que determinen las Leyes; y,
- 13) Estar inscrito en el Instituto de Derecho Notarial.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECCIÓN SEXTA

PROHIBICIONES

ARTÍCULO 12.- Se prohíbe a los Notarios:

- 1) Facilitar su protocolo para que efectúen actuaciones notariales en el mismo.
- 2) Cobrar honorarios inferiores a los establecidos en el correspondiente Arancel.
- 3) Dar fe de la autenticidad de firmas que no hayan presenciado o que no conozca o de copias de documentos que no hayan cotejado con sus originales;
- 4) Autorizar actos o contratos con fecha distinta al de la actuación notarial,
- 5) Permitir extraer de su archivo documentos que se hallen bajo su custodia por razón de su profesión., salvo mandamiento judicial o requerimiento de la Contraloría del Notariado.

Nuevo.- revelar secretos inherentes a su función.

CAPÍTULO III

LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS

SECCIÓN PRIMERA

CONCEPTO. CONTENIDO Y NULIDAD

ARTÍCULO 13.- Son instrumentos públicos las escrituras públicas, las actas, y en general, todo documento o diligencia en asuntos no contenciosos en que intervenga o autorice el Notario, bien sea el original o copia.

El contenido de las escrituras públicas son las declaraciones de voluntad, los actos jurídicos que impliquen prestación de consentimiento y los contratos de toda clase.

El contenido de las actas notariales se refiere exclusivamente a hechos que por su índole peculiar no pueden calificarse de actos o contratos.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ARTÍCULO 14.- Los instrumentos públicos deben ser redactados en idioma español usando estilo claro, puro, preciso, sin frases ni términos oscuros ni ambiguos, observando la verdad en el concepto, la propiedad en el lenguaje y la severidad en la forma.

Los documentos se escribirán, indistintamente, a máquina o por medios electrónicos con tinta negra, sin abreviaturas y sin dejar espacios en blanco. Excepcionalmente y en los casos en que no hubiere los medios anteriores, el instrumento podrá redactarse en forma manuscrita. Escogido uno de estos medios en la redacción de cada instrumento, no podrá usarse el otro para hacer adiciones, apostillas, enmendaduras, enterrrenglonaduras y testados.

Las expresadas enmiendas valdrán siempre que se salven al final del instrumento, con la aprobación expresa y la firma de los intervinientes.

Cuando tenga que usarse en los instrumentos públicos cifras, signos o guarismos o expresión de fechas o cantidades, deberá indicarse con palabras lo que se **ha** expresado en números o signos.

ARTÍCULO 15.- Los instrumentos públicos contendrán:

- 1) El número de orden que les corresponde escrito en letras y **números**; así como el lugar, día, mes y año del otorgamiento y en su caso, la hora;
- 2) El nombre, apellido, domicilio y número de registro del Notario en la Corte Suprema de Justicia, escrito en letras y números, y dirección de la notaría;
- 3) Nombre y apellido del o de los otorgantes, domicilio, su condición de ser mayores de edad, o la edad mínima del menor de edad cuando se trate de testar, si son habilitados de edad, su estado civil, profesión u oficio y nacionalidad, cuando lo requiera la ley;
- 4) La afirmación de que, por el dicho de los otorgantes, éstos se encuentran en el ejercicio de los derechos civiles;
- 5) Razón de haber tenido a la vista los instrumentos públicos que acrediten, en su caso el poder o representación de los comparecientes cuando actúen en nombre de otro, y la indicación expresa y categórica de que conforme a dicho poder tiene las facultades necesarias o la representación es suficiente para la celebración del acto o contrato;



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

- 6) La intervención de un intérprete designado por la persona que ignora el idioma español, quien prometerá el fiel cumplimiento de su cometido y firmará también el instrumento;
- 7) La relación del acto o contrato o hecho jurídico, con sus particularidades propias; y, en su caso, las actuaciones del asunto no contencioso sometido a la función notarial;
- 8) La mención de haber tenido a la vista la autorización respectiva, para la celebración del acto o contrato en los casos en que fuere requerida por la Ley;
- 9) Enterar a los otorgantes del derecho que la ley les concede para leer por sí el instrumento o proceder por petición de aquellos a su lectura íntegra para su aceptación, ratificación y firma;
- 10) Advertir a los otorgantes acerca de la obligación de proceder al registro del acto o contrato o resolución, cuando ello proceda;
- 11) La fe del conocimiento de los otorgantes o la indicación de los documentos de que se hubiere valido para su identificación;
- 12) La firma y huella digital del dedo índice de la mano derecha y en su defecto el de la izquierda, y a falta de este de cualquier otro, de los otorgantes, testigos de conocimiento en su caso, y del Notario, además del sello de este.- El Notario dará fe las circunstancias que imposibiliten la firma o huella digital de los otorgantes, o testigos en su caso.

Los testamentos y el matrimonio se regularán por lo dispuesto en el Código Civil.

13.- **Cualquier otro requisito que se exijan en leyes especiales.**

ARTÍCULO 16.- Los instrumentos públicos deben ser redactados observándose las disposiciones de la presente ley y demás leyes del país; y los Notarios serán responsables de cualquier irregularidad cometida en su redacción y autorización.

ARTÍCULO 17.- Sin perjuicio de los motivos de nulidad consignados en otras leyes son nulos los instrumentos públicos:

- 1) Que contengan disposiciones a favor del Notario o de sus parientes dentro del **segundo** grado de consanguinidad o **primero** de afinidad que los autorice;
- 2) Aquellos cuyos otorgantes sean parientes del Notario autorizante en el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Igualmente lo serán, los testamentos en los que comparezcan como testigos los escribientes, empleados o parientes del Notario o del otorgante dentro de los mismos grados de parentesco, salvo en los instrumentos de autorización del matrimonio.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

- 3) Los que no tengan la designación del lugar y fecha en que fueron otorgados;
- 4) Cuando el otorgante no supiere el idioma español y se autorizare el instrumento sin asistencia de intérprete, salvo que el Notario conozca el idioma del otorgante.
- 5) Aquellos en que el Notario no da fe de la comparecencia de los otorgantes, o falte la firma y huella de alguno de éstos, o de los testigos en los casos señalados por la ley, o cuando el Notario no de fé de las circunstancias que imposibilten la firma o huella de algunos de los , o falte la firma , huella y sello del Notario;

SECCIÓN SEGUNDA

LAS ESCRITURAS MATRICES

ARTÍCULO 18.- Escritura matriz es la original redactada por el Notario sobre el acto o contrato sometido a su autorización, con la firma y huella de los otorgantes , testigos en los casos previstos por la Ley y el Notario y sello de este.

La escritura matriz contendrá: a) El encabezamiento; b) La comparecencia; c) La exposición; d) La estipulación; e) El otorgamiento; y, f) La autorización.

ARTÍCULO 19.- Las escrituras matrices se extenderán en Papel especial tamaño legal libre de acido autorizado por el Instituto Hondureño de Derecho Notarial, una a continuación de otra, por riguroso orden de fechas, sin que quede entre ellas más espacio que el absolutamente indispensable para las firmas y huellas correspondientes y sello. Para efectos de las anotaciones que deban consignarse en la escritura matriz, de dejaran cinco renglones después de la firma del notario

ARTÍCULO 20.- eliminado

SECCIÓN TERCERA

LAS ACTAS NOTARIALES

ARTÍCULO 21.- Acta Notarial es el instrumento público que autoriza el Notario, a requerimiento del interesado o por disposición de la ley, en el que se consignan los hechos y circunstancias que presencie o que ante él se declaren o le conste.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

El acta deberá contener: 1) Encabezamiento 2) Rogación 3) Narración del hecho y 4) Autorización.

Son aplicables a las actas notariales las disposiciones referentes a las escrituras matrices, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del acto o hecho que sea materia de las mismas.

El Notario hará constar en el acta notarial el lugar, fecha y hora de las diligencias, el nombre, mayoría de edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad y domicilio de las personas que lo han requerido y la relación circunstanciada de los hechos.

Las actas notariales se autorizarán en el protocolo o fuera de él, en la forma legal correspondiente.- Las que figuren en el protocolo se incluirán en el índice y de ellas se expedirán a los interesados cuantas copias soliciten ser libradas en legal forma, sin determinar su calidad de primeras, segundas o ulteriores copias. Los Notarios deberán llevar un archivo de las copias de las actas que autoricen y que no figuren en el protocolo.

SECCIÓN CUARTA

OTRAS ACTUACIONES NOTARIALES

ARTÍCULO 22.- El Notario podrá certificar la existencia física de las personas, haciendo constar ese hecho en el acta que al efecto autorice, en la que, además de lo indicado en la presente ley, expresará los medios de que se valió para la identificación indubitable de quien se da fe de su existencia.

ARTÍCULO 23.- El Notario podrá autorizar actas notariales en su protocolo para testimoniar por exhibición documentos públicos o privados a solicitud de parte interesada.- En la diligencia se dará fe de la exactitud de la copia material del texto literal del documento, sin asumir responsabilidad por la veracidad de su contenido y sin modificar la naturaleza jurídica propia del documento reproducido.
En una misma acta se podrá testimoniar por exhibición más de un documento.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

El Notario podrá testimoniar por exhibición documentos en cualquier otro idioma que no sea el español.- En este caso se entenderá que su fe se refiere solamente a la exactitud de la copia material del texto y no de su contenido.

ARTÍCULO 24.- La protocolización de documentos públicos o privados ordenada judicialmente o requerida por los particulares para los fines señalados en las leyes, se cumplirá mediante las siguientes formalidades:

- 1) Se extenderá el acta con la relación del mandato judicial que la ordena o del requerimiento de las partes;
- 2) Se agregará al protocolo el documento y, en su caso, las actuaciones que correspondan;
- 3) No será necesaria la presencia y firma del juez que ordenó la protocolización;
- 4) Al expedir copia, se reproducirá el texto del acta en primer término y a continuación, el correspondiente documento protocolizado.
- 5) Se expresará el número de hojas que contengan las diligencias que firmará y foliará el Notario.

Por la protocolización el documento no adquiere mayor fuerza, validez o eficacia jurídica que las que originalmente le correspondan.- Los documentos privados, sin embargo, adquieren fecha cierta a partir de la protocolización.

ARTÍCULO 25.- Los Notarios podrán dar fe de la autenticidad de firmas, cuando hubiesen sido puestas en su presencia o cuando conocieren previamente dichas firmas, sean de particulares o de funcionarios públicos, debiendo en este último caso expresar dicha circunstancia y de que al momento de su emisión el funcionario se encuentra o se encontraba en el ejercicio de sus funciones.

La auténtica notarial tiene el valor de un testimonio fidedigno de la firma, sin darle al contenido del documento mayor fuerza legal de la que por sí le corresponde.

ARTÍCULO 26.- Podrán además, los Notarios certificar la autenticidad de copias fotostáticas o fotográficas o cualquiera otras reproducciones tecnológicas, siempre que sean idénticas a sus originales.- Para la validez de esta clase de auténticas, será necesario relacionar sumariamente los documentos de que se trata, señalando, además, el lugar o en poder de quien se hallan los respectivos originales.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Las auténticas se extenderán en el Certificado de Autenticidad previsto en esta Ley.- Las auténticas que no llenen los requisitos señalados en este artículo carecerán de valor.

ARTÍCULO 27.- Los Notarios que fueren requeridos para autenticar en el extranjero firmas o documentos, que deban surtir efectos en el país, si no dispusieren en el lugar del Certificado de Autenticidad, harán constar esta circunstancia y advertirán a los interesados la obligación que tienen de adherir para su eficacia legal el correspondiente certificado de autenticidad y el timbre notarial, los que deberán ser cancelados por la autoridad ante quien se presentaren o hicieren valer los documentos autenticados.

SECCIÓN QUINTA

LAS COPIAS

ARTÍCULO 28.- Es copia el traslado literal y auténtico de la escritura matriz que tienen derecho a obtener los otorgantes y todas las personas a cuyo favor resulte la escritura en la que se crea o reconoce algún derecho, sea directa o indirectamente o por acto posterior. En todo caso, se expresará en la nota de expedición el carácter con que el interesado solicite la copia.

Las copias se expedirán después de haber autorizado la escritura matriz. El Notario está obligado a advertir a los otorgantes sobre la obligación de inscribir la copia en el registro correspondiente, cuando la ley lo exigiere; lo cual se hará constar en la parte final del instrumento.

Pueden expedirse dos o más copias, pero cada interesado no podrá reclamar del Notario más que una.

Al expedirse una copia de conformidad se hará anotación respectiva indicando el nombre de la persona o personas para quienes se expida la primera copia y estampa para su media firma y sello.

Únicamente los Notarios, y en defecto de estos, los funcionarios públicos bajo cuya custodia estuvieren los protocolos, podrán expedir copias en la forma indicada en este artículo.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ARTICULO NUEVO.- Cuando se extienda copia fotostática, fotográfica o por cualquier otro medio tecnológico de un instrumento público y no existieren en plaza, timbres o papel sellado, podrán ser sustituidos por el comprobante de pago expedido por la entidad bancaria autorizada. El Notario dará fe de haber tenido a la vista dicho documento, el que en todo caso irá adherido a la copia del instrumento correspondiente.

Se elimino Artículo 29.

ARTÍCULO 30.- Las copias de las escrituras matrices expedidas en la forma indicada en los artículos anteriores, se considerarán instrumentos públicos y deberán contener la cita del protocolo y número que en él tenga la escritura y se expedirán indicando lugar y fecha, deberán ser selladas y firmadas por el Notario o en su defecto por el funcionario competente.

ARTÍCULO 31.- La copia debe ser íntegra y exacta de la escritura matriz. No obstante, podrán extenderse copias de algunas cláusulas solamente, insertando siempre el preámbulo y la parte final de la escritura matriz, cuando esta contenga varias cláusulas o capítulos separados, como los testamentos, particiones, transacciones y actos de otra naturaleza, siempre que no se altere el sentido y efectos de las demás cláusulas o capítulos, lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49.

ARTÍCULO 32.- El Notario está obligado a poner al pie o al margen de las copias o testimonios que le exhiban como antecedentes, una nota que exprese el lugar y fecha de otorgamiento y la naturaleza del acto o contrato que autoriza relacionado con dichos antecedentes.

ARTÍCULO 33.- Para expedir copias, sean fotocopias, fotostáticas, fotográficas, imágenes digitales o por cualquier otra que emplee medios electrónicos, el protocolo o su copia autorizada deberán estar legalmente en poder del Notario que autorizó la respectiva matriz.

ARTÍCULO 34- En caso de pérdida, extravío o inutilización de las fotocopias del protocolo en poder del Notario las copias serán extendidas por el funcionario competente de la Contraloría del Notariado.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En caso de ausencia temporal del Notario o si sufre impedimento físico, las copias de las escrituras podrán ser libradas por otro Notario en quien se hubiere depositado el protocolo y no habiéndose hecho designación o **en caso de ausencia definitiva del Notario**, el libramiento lo hará la Contraloría del Notariado. En caso de ausencia definitiva del Notario el libramiento lo hará este órgano.

SECCIÓN SEXTA

EL PROTOCOLO NOTARIAL

ARTÍCULO 35.- Protocolo es la colección cronológicamente ordenada de las escrituras matrices autorizadas por el Notario y los documentos y actuaciones que protocolice durante el año. El protocolo constará de uno o más tomos empastados, foliados y con los demás requisitos que establece esta Ley, el que deberá llevarse en papel especial que se emita.

ARTÍCULO 36.- Los protocolos son patrimonio de la sociedad bajo la custodia del Estado.- Los Notarios son depositarios de las matrices mientras se hallen en su poder y depositario permanente de las fotocopias de dichas matrices que quedan en su archivo una vez que haya efectuado el envío a la Corte Suprema de Justicia, ordenado en el artículo 11, numeral 11) de esta ley.

Los Notarios no permitirán sacar de su archivo ningún documento que se halle bajo su custodia, por razón de su ejercicio profesional.

ARTÍCULO 37.- Los protocolos, mientras estén en poder de los Notarios, deberán guardarse con la debida y absoluta reserva y solo los interesados en la respectiva escritura, podrán imponerse de su contenido en presencia del Notario. En la misma forma deben guardarse y podrán revisarse las fotocopias de los protocolos por orden del Juez o Tribunal competente o la Contraloría del Notariado para cotejos, reconocimientos caligráficos, confrontación de firmas y otros fines análogos. Las disposiciones precedentes no serán aplicables a los testamentos y reconocimientos de hijos que mientras vivan los otorgantes, solo a ellos podrán ser enseñados.

ARTÍCULO 38.- Los Notarios abrirán su protocolo el primer día que comiencen a ejercer sus funciones, extendiendo en el papel correspondiente una nota que diga así: "Protocolo de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

los instrumentos públicos autorizados por el Infrascrito Notario (nombre del Notario) durante el año de " (aquí el año; determinará el lugar donde abra el protocolo, fechará en letras, sellará y firmará)". El día último de cada año o en la fecha en que por cualquier causa cesare en sus funciones, los Notarios cerrarán su protocolo con la nota siguiente: "Concluye el protocolo de los instrumentos públicos autorizados por el Infrascrito Notario durante el presente año que contiene (tantos instrumentos y tantos folios útiles)". Determinará el lugar donde cierra el protocolo, fechará en letras, sellará y firmará. Las notas de apertura y cierre de los protocolos se consignarán en pliegos separados.

ARTÍCULO 39.- El protocolo llevará al final un Índice que contenga, respecto a cada instrumento, el número de orden, folio, lugar y fecha, nombre de los otorgantes y testigos en los casos previstos por la ley, y el objeto del acto o contrato y se extenderá en el papel correspondiente.

ARTÍCULO 40.- Si se tratare de testamento cerrado, el Notario levantará el acta correspondiente en la cubierta de la plica y la transcribirá literalmente al Protocolo. La plica que contiene el testamento deberá ser entregada al testador o a la persona natural o jurídica que él designe, y se estará a lo dispuesto en el Código Civil.

ARTÍCULO 41.- Las hojas del protocolo serán foliadas en letras y números. Cuando el protocolo conste de más de un tomo, no se alterará el número de orden ni los folios y se consignará en el tomo que termina esta razón: "Pasa al Tomo No...." y en este se consignará: "Viene del tomo No....". En el último tomo se pondrá en la nota de cierre, el número de tomos, instrumentos y folios de que conste el protocolo.

SECCIÓN SÉPTIMA

DEL PROTOCOLO LLEVADO EN FORMA ELECTRÓNICA

Artículo 42.- Para fortalecer la seguridad jurídica de los actos, contratos o documentos en los que la ley requiera la intervención de notario y facilitar el registro de los mismos el protocolo podrá llevarse en forma electrónica.

Cuando se decida por el empleo del protocolo llevado en forma electrónica hasta el año siguiente podrá utilizarse el protocolo llevado en forma física.

El protocolo llevado en forma electrónica podrá estar en una página de Internet, en una base electrónica de datos o en un medio similar. El desarrollo tecnológico de dichos



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

soportes y su administración corresponderá a la Contraloría del Notariado en forma conjunta con el Instituto de la Propiedad (IP). Los mismos crearán los mecanismos y controles que garanticen la confidencialidad de la información contenida en esos protocolos.

Artículo 43.- Todo acto, contrato o documento que sea autorizado o certificado por un notario empleando el protocolo llevado en forma electrónica deberá quedar incorporado en la base de datos que al efecto sea creada. Las auténticas de firma o documento se incorporarán como anexos a la misma.

De cada acto, contrato o documento autorizado en forma electrónica el notario guardará una copia en la base de datos donde se lleve su protocolo. Los mismos serán firmados por los otorgantes, testigos en su caso y el notario autorizante. Deberán incluirse la huella digital del dedo índice de cada otorgante, testigo y notario autorizante.

Se imprimirán las copias que correspondan para entrega a los otorgantes o requirentes y en el caso que el acto o contrato lo requiera una copia del mismo podrá presentarse electrónicamente a registro.

Artículo 44.- El protocolo llevado electrónicamente generará automáticamente el orden de los instrumentos autorizados por el notario de acuerdo a su fecha y hora de otorgamiento, resguardando su contenido para que no sea objeto de posterior alteración.

Sin requerir nota de apertura y cierre dicho soporte digital abrirá el protocolo con el primer acto que autorice el notario y lo cerrará automáticamente al concluir cada año natural.

Artículo 45.- El acceso al protocolo llevado en forma electrónica por parte de los notarios deberá hacerse haciendo uso de un nombre de usuario, una clave de acceso permanente y una clave de acceso transitoria para la transacción que se autoriza. También podrá hacerse uso de la huella digital del notario autorizante y de otros medios que brinden la seguridad requerida.

Artículo 46.- Las copias de los actos, contratos o documentos autorizados o certificados por notario deberán incluir medios que evitan el fraude y permitan verificar los mismos, tales como códigos de barras encriptados, uso de huella digital para verificar la identidad de los comparecientes y demás que los avances tecnológicos permitan.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo 47.- Los actos o contratos que deban registrarse y sean autorizados por notario podrán anunciarse electrónicamente a registro. El anuncio electrónico se inscribirá como anotación preventiva mientras se produce la anotación definitiva.

Artículo 48.- Quienes administran la base de datos de protocolos llevados en forma electrónica podrán generar formatos electrónicos para la autorización de los Instrumentos Públicos más comunes sujetos a registro. Los mismos serán de uso voluntario.

Las tasas, impuestos o derechos derivados de la autorización o certificación de actos, contratos o documentos por notario podrán cancelarse electrónicamente, mediante acreditación en cuenta que se señale al efecto u otro medio electrónico de pago que se determine.

LA CUSTODIA DE LOS PROTOCOLOS

ARTÍCULO 49.- En la Contraloría del Notariado se depositarán:

- 1) Los protocolos de los Notarios actuantes;
- 2) Los protocolos y las fotocopias autorizadas de estos que se hallen en poder de los Notarios que fallezcan;
- 3) Los de los Notarios declarados judicialmente en interdicción civil.
- 4) Los de los Notarios que se ausenten de la República con el propósito de domiciliarse fuera de ella;
- 5) Los de los Notarios que la Corte Suprema de Justicia suspenda en el ejercicio de sus funciones o les cancele el Exequátur;
- 6) Los de los Jueces de Letras o de Paz, de los Agentes Diplomáticos y Consulares acreditados en el exterior, que serán remitidos a más tardar dentro de los treinta días siguientes al año de la actuación notarial.

ARTÍCULO 50.- En la Contraloría del Notariado también se depositarán, provisionalmente los protocolos de:

- 1) Los Notarios que hayan sido condenados por la comisión de cualquier delito; y,
- 2) Los Notarios que acepten función pública que lleve anexa jurisdicción con goce de sueldo.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Al cesar la causa que motiva el depósito provisional, los Notarios deberán recuperar los protocolos o en su caso las fotocopias autorizadas de los protocolos, acreditando aquel extremo ante la Corte Suprema la que si procediere hará la devolución y levantará el acta correspondiente.

ARTÍCULO 51.- Están obligados a enviar los protocolos y/o las fotocopias de los protocolos a la Contraloría del Notariado:

- 1) Los herederos o representantes legítimos de los Notarios que fallecieren;
- 2) Los Notarios que se ausenten de la República para domiciliarse fuera de ella, debiendo en este caso, a menos de urgencia imprevista, hacer la remisión a más tardar quince días antes de su partida; y,
- 3) Los Notarios a quienes se decrete la suspensión e inhabilitación, dentro de los diez días inmediatos a la fecha de haber quedado firme la resolución correspondiente.

SECCIÓN OCTAVA

PÉRDIDA, EXTRAVÍO, INUTILIZACIÓN Y REPOSICIÓN DEL PROTOCOLO

ARTÍCULO 52.- Cuando se pierda o inutilice en todo o en parte un protocolo o en su caso las fotocopias autorizadas del protocolo, el Notario dará cuenta inmediatamente a la Contraloría del Notariado para que instruya averiguación sobre el paradero o causa de la inutilización, así también respecto de la culpa que haya tenido el Notario y la responsabilidad de terceras personas.

Los Jueces de Paz letrados así como los agentes diplomáticos y consulares acreditados en el extranjero tienen las mismas obligaciones e iguales responsabilidades que los Notarios en la guarda o conservación de los protocolos.

El Reglamento especial que emita la Corte Suprema de Justicia determinará el procedimiento y demás aspectos relacionados con la pérdida, extravío, inutilización y reposición del protocolo.

CAPÍTULO IV



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

LA COMPETENCIA NOTARIAL EN ACTOS NO CONTENCIOSOS

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 53.- Los actos no contenciosos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y en otras leyes, podrán ser conocidos, tramitados y resueltos por los Notarios cuando medie consentimiento expreso y unánime de los interesados.

Los interesados pueden elegir libremente el trámite notarial o el judicial según lo estimen conveniente.

Escogida una vía no podrá abandonarse para acudir a la otra, tampoco podrán emplearse simultánea o sucesivamente.

Es prohibido al Notario intervenir en asuntos no contencioso cuando haya participado en los mismos como abogado o haya participado en la autorización del acto o contrato de que se trate.

ARTÍCULO 54.- Todo trámite se iniciará a instancia de parte interesada o por sus representantes o apoderados legales.

El mismo deberá consignar la suma, designación del Notario, el nombre del o los solicitantes o sus representantes o apoderados con sus generales de ley, motivo de la solicitud, el derecho que le asiste, el fundamento legal, la petición, lugar y fecha y suscripción de la misma.

SECCIÓN SEGUNDA

ACTUACIÓN NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ARTÍCULO 55.- El Notario deberá formar un expediente con las actuaciones de todo asunto no contencioso que se someta a su conocimiento y decisión.- Asimismo hará constar en Instrumento su resolución final, y la copia que se extienda al interesado tendrá el mismo valor que las certificaciones de las resoluciones judiciales dictadas en asuntos de la misma naturaleza.

ARTÍCULO 56.- La actuación notarial en los asuntos no contenciosos estarán sujetos a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles, la presente Ley y demás leyes del país.

En esta clase de asuntos el notario no podrá expedir copias parciales, o transcribir de él solamente una parte, cuando la parte omitida afecte a terceros.

El incumplimiento de esta disposición viciará de nulidad el testimonio y además, acarreará responsabilidad para el Notario que la infrinja.

ARTÍCULO 57.- En los casos en que específicamente lo disponga la Ley, será obligatorio oír al Ministerio Público antes de dictar cualquier resolución, bajo pena de nulidad de lo actuado, para lo cual tendrá un plazo de diez días.

Asimismo, el Notario que esté conociendo del asunto podrá recabar la opinión del Ministerio Público cuando lo estime necesario.

ARTÍCULO 58.- Los Notarios por medio de oficio podrán requerir de la autoridad competente la colaboración que sea necesaria, a fin de obtener los datos e informes que sean indispensables para la tramitación de los expedientes. Cuando injustificadamente no le fuere proporcionada la colaboración, después de haber sido requerida por dos veces, transcurridos tres días, podrán los Notarios acudir ante el Juez competente quien apremiará al requerido a prestar la colaboración solicitada, sin perjuicio de su responsabilidad de conformidad con la Ley.

SECCIÓN TERCERA

LOS ASUNTOS NO CONTENCIOSOS



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ARTÍCULO 59.- Los asuntos no contenciosos que podrán conocer los Notarios, además de los previstos en otras leyes, son los siguientes:

- 1) Rectificación de inscripciones en el Registro Civil;
- 2) Patrimonio familiar;
- 3) Habilitación para comparecer en juicio;
- 4) Emancipación voluntaria;
- 5) Habilitación de edad;
- 6) Información ad-perpetuam;
- 7) Divorcio por mutuo consentimiento;
- 8) Inventarios solemnes
- 9) La separación de hecho;
- 10) Conciliación y arbitraje;
- 11) Ejecución de garantías;
- 12) Autorización para contraer segundas y ulteriores nupcias;
- 13) Autorización para enajenar bienes de menores;
- 14) Deslinde y amojonamiento; y,
- 15) Permisos de operación de comerciantes y autorización de sus libros.

Capítulo I Ejecución de Garantías

Sección I Reglas Generales

Artículo 60.- Las partes podrán acordar en los contratos someterse al procedimiento de ejecución de garantías prendarias e hipotecarias ante notario, en cuyo caso, deberá establecerse el precio base del inmueble dado en garantía y la forma del requerimiento, observándose el procedimiento establecido en la presente ley.

Artículo 61.- Cuando se constate que la obligación consta en título ejecutivo y es actualmente exigible, el Notario requerirá al deudor para que cumpla con la obligación contraída en el término de 24 horas. En el mismo acto del requerimiento deberá notificársele:

1. La obligación pendiente y el monto de la misma;



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

2. El nombre del titular, el lugar donde pueda pagarse o el nombre del establecimiento bancario y número de cuenta bancaria en la que podrá consignar el valor;
3. El día, lugar y hora en la que se llevará a cabo la venta en pública subasta del bien dado en garantía conforme al precio base establecido en el contrato o pacto posterior, lo cual se efectuara dentro del término de tres días previa publicación de un aviso en uno de los diarios de mayor circulación del país; y,
4. La expresión de ante quien deberá efectuarse el pago o consignación, que podrá hacerse en cualquier tiempo antes del plazo señalado para el evento.

Artículo 62.- Cuando este autorizado el empleo de una dirección física para practicar requerimientos y notificaciones para la venta por el acreedor o la venta extrajudicial por notario y no se encuentren en esa dirección la persona o personas a las que se deba dirigir, deberá fijarse una copia de la misma en la entrada del lugar debiendo también entregársele copia a cualquier persona que allí se encuentre y a dos de los vecinos del lugar que actuarán como testigos del acto. Además, podrá realizarse una filmación en video de estas actuaciones.

Artículo 63.- El acta donde conste el requerimiento o notificación por notario deberá inscribirse en el registro público en el mismo asiento en el que se haya inscrito la garantía.

Artículo 64.- El registro de la notificación o requerimiento como anotación en el asiento donde se encuentre inscrito el bien o el acto o contrato tendrá el mismo valor de los embargos decretados judicialmente.

Artículo 65.- La venta se hará en pública subasta a favor de quien ofrezca el mejor precio.

El acreedor podrá participar en la subasta ofertando el valor de su crédito o un monto superior.

En caso de que nadie participe en la subasta se adjudicará el bien a favor del acreedor sin necesidad de que este oferte su crédito. En los casos en que el valor del bien rematado no cubra el pago total de la obligación quedará a salvo el derecho del acreedor de perseguir otros bienes del deudor, debiendo constar en el acta correspondiente.

De todo lo actuado deberá levantarse el acta correspondiente. Esta acta servirá de título traslativo del dominio sobre la garantía debiendo inscribirse la misma.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo 66.- Las normas para determinar la prioridad y prelación de derechos de los acreedores sobre las garantías serán determinadas por la legislación de derecho privado que corresponda.

Artículo 67.- Cuando existan otros acreedores garantizados por los bienes que se ejecutarán el acreedor interesado en su ejecución deberá notificarles a los otros acreedores.

Artículo 68.- Cuando estos otros acreedores hayan autorizado el empleo de una dirección física para practicar requerimientos y notificaciones el acreedor interesado podrá notificarles en esa dirección.

Si no se encontraren en la misma, deberá fijarse una copia de la notificación en la entrada del lugar debiendo también entregársele copia a cualquier persona que allí se encuentre y a dos de los vecinos del lugar quienes servirán de testigos de este acto.

Esta notificación deberá inscribirse en el registro público donde se encuentre inscrito el bien dado en garantía.

Artículo 69.- Cuando existan varios acreedores estos podrán ponerse de acuerdo sobre la forma en que distribuirán los resultados de la venta por acreedor o de la venta extrajudicial por notario.

Artículo 70.- Cuando no se pueda notificar a los otros acreedores que tengan derechos sobre la misma garantía o estos no lleguen a un acuerdo después de ser notificados, deberá solicitarse autorización especial del juez del domicilio donde se encuentren los bienes para seguir adelante con el proceso de ejecución.

Para el otorgamiento de esta autorización el juez podrá solicitar que se rinda caución para garantizar los derechos de los otros acreedores.

Esta notificación deberá inscribirse en el registro público.

Artículo 71.- El notario ante quien se hubiese constituido una garantía no podrá participar en la ejecución de la misma.

CAPÍTULO V



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DEL INSTITUTO DE DERECHO NOTARIAL

ARTÍCULO 72.- Créase el Instituto Hondureño de Derecho Notarial como una institución de derecho público, sin fines de lucro, para realizar las finalidades y objetivos que en esta ley se establecen; con personalidad jurídica y patrimonio propios; de duración indefinida; con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, pudiendo establecer capítulos en otros lugares del territorio nacional y que para los efectos de esta ley se denominara: EL IHDEN.

ARTÍCULO 73.- Constituye patrimonio del IHDEN:

- 1) Los ingresos que produzca el certificado de autenticidad que emita el IHDEN;
- 2) Las herencias, legados y donaciones que se hagan su favor;
- 3) Los ingresos por cuotas ordinarias y extraordinarias que apruebe la Asamblea General;
- 4) Los ingresos por cuota de inscripción que pague el afiliado por una sola vez;
- 5) Los ingresos provenientes del papel notarial y timbres notariales establecidos en esta Ley para programas de previsión social de los Notarios y sus familias; y,
- 6) Cualquier otro ingreso que se establezca por la Asamblea General.

CAPÍTULO VI

DE LA CONTRALORÍA DEL NOTARIADO

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 74.- Créase la Contraloría del Notariado como un órgano ejecutivo dependiente de la Corte Suprema de Justicia, la que ejercerá las funciones de orientación, dirección, inspección y vigilancia del ejercicio de la función notarial en todo el País.

ARTÍCULO 75.- La Contraloría del Notariado estará integrada por tres miembros, uno de ellos nombrado por la Corte Suprema de Justicia, quien además ejercerá la representación



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

legal con el carácter de Presidente, los otros dos miembros serán nombrados uno por la Corte Suprema de Justicia y otro a propuesta del IHDEN. Durarán en sus funciones tres años, pudiendo ser nombrados por un período igual.

En el reglamento respectivo se establecerá la organización interna y funcionamiento de las distintas oficinas o dependencias de la Contraloría, en concordancia con su cometido de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 76.- Para ser miembro de la Contraloría se requiere:

- 1) Ser Notario en el ejercicio de sus funciones;
- 2) Ser mayor de cuarenta años de edad, de reconocida honorabilidad, solvencia moral y prestigio profesional;
- 3) No haber sido sancionado por delito o falta alguna;
- 4) Tener una experiencia profesional en el ejercicio del notariado por lo menos de diez años;
- 5) Ser miembro activo del IHDEN y estar al día en el pago de sus cuotas.
- 6) No tener parentesco con los miembros de la Corte Suprema de Justicia, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

ARTÍCULO 77.- La Contraloría del Notariado tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Ejercer la labor de supervisión, control o vigilancia en cuanto al correcto ejercicio de la función notarial, así como de todos los despachos u oficinas notariales;
- 2) Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Código y su Reglamento;
- 3) Organizar una base de datos de todos los Notarios autorizados, de sus respectivas firmas y sellos, así como de sus direcciones;
- 4) Llevar el registro detallado de todos los instrumentos autorizados por el Notario. En su caso podrá recurrirse a la microfilmación o bien llevarse por medios electrónicos;
- 5) Practicar inspecciones a los protocolos de los Notarios, informando a la Corte Suprema de Justicia de los resultados de dichas inspecciones, para los efectos de aplicar las sanciones que correspondan;
- 6) Velar porque los Notarios mantengan una conducta ajustada a la Ley y a las normas de la ética, moralidad y profesionalismo en todas sus actuaciones;



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

- 7) Conocer de oficio o a petición de parte, acerca de las denuncias formuladas en contra de los Notarios, con relación al anormal desempeño de la función notarial;
- 8) Imponer a los Notarios las sanciones prevista en el presente Código y su reglamento, observando siempre el principio de la legítima defensa;
- 9) Someter a la Corte Suprema de Justicia para su aprobación el proyecto de Reglamento que deba emitirse para el funcionamiento de la Contraloría del Notariado; y,
- 10) Las demás que se le señalen en esta Ley, sus Reglamentos y Estatutos.

ARTÍCULO 78.- Los miembros de la Contraloría del Notariado desempeñarán su cargo en forma personal, no podrán ejercer profesiones liberales incluyendo el Notariado, ni desempeñar otro cargo en la administración pública, al tiempo que serán responsables de los abusos o excesos cometidos en su misión encomendada de conformidad con la Ley.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 79.- Dependiendo de la gravedad de la infracción se aplicará a los notarios las siguientes sanciones:

- 1) Amonestación privada;
- 2) Suspensión; y,
- 3) Cancelación del Exequátur.

La amonestación privada se impondrá en el caso de faltas leves; la suspensión cuando se produzcan faltas graves y la cancelación del Exequátur en el caso de faltas muy graves.

ARTÍCULO 80.- Son faltas leves:

- 1) El irrespeto manifiesto y público del Notario con sus colegas o con los particulares;
- 2) La mora en el pago de las contribuciones de cualquier clase establecidas en la Ley y los Reglamentos; y,
- 3) El incumplimiento por primera vez de las disposiciones, instrucciones y circulares emanadas por la Contraloría del Notariado.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ARTÍCULO 81.- Son faltas graves:

- 1) El incumplimiento por segunda o más veces de las disposiciones, instrucciones y circulares de la Contraloría del Notariado;
- 2) La desobediencia a las Autoridades Notariales y la falta de respeto a las mismas, realizada de modo ostensible de palabra por escrito o de obra;
- 3) El ejercicio no personal de la profesión y el acaparamiento de asuntos por medios reprobables;
- 4) La utilización de procedimientos contrarios a la buena fe en la contratación de personal con manifiesta deslealtad con respecto a otros Notarios;
- 5) La desconsideración reiterada con los compañeros, con los particulares que soliciten sus servicios o en el trato con sus propios empleados; y,
- 6) La negligencia o morosidad reiterada en la prestación de las funciones requeridas.

ARTÍCULO 82.- Son faltas muy graves:

- 1) La reincidencia de faltas graves;
- 2) La negativa reiterada e injustificada a la prestación de las funciones requeridas;
- 3) La competencia ilícita reiterada en cualquiera de sus formas, así como la conducta abusiva y reiterada en la formulación y percepción de honorarios;
- 4) La conducta que de lugar al desmerecimiento en el concepto público;
- 5) En general, el incumplimiento reiterado de deberes legales, reglamentarios o mutualistas con grave menoscabo de la función notarial y perjuicio para terceros; y,
- 6) Cuando el Notario haya sido condenado en sentencia firme por la comisión de un delito o en causa civil al pago de daños y perjuicios causados a terceros con motivo o en ocasión del ejercicio de la función notarial.

ARTÍCULO 83.- La suspensión y cancelación del Exequátur será impuesta a los Notarios de oficio o a instancia de parte por la Corte Suprema de Justicia a través de la Contraloría del Notariado. Esta instruirá las primeras diligencias con audiencia del Fiscal y del indiciado, quien gozará de las garantías del debido proceso. No compareciendo el indiciado, se continuará conociendo de la denuncia en rebeldía. Una vez agotado el procedimiento mandará a archivar las diligencias, sin perjuicio del afectado de interponer el recurso de apelación de conformidad con la Ley, ante la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de cinco días.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Quedará cancelado de derecho el Exequátur de los Notarios que hayan sido suspendidos en el ejercicio de sus funciones conforme al artículo anterior. Si se tratare de suspensión temporal, al cumplirse el término de la suspensión, podrá obtener el Notario renovación de su Exequátur de conformidad con la Ley. Se aplicará la suspensión definitiva en caso de reincidencia de cualesquiera de las causas que dan motivo a la suspensión. Hay reincidencia cuando se incurra en la misma falta por dos o más veces.

Se hará de público conocimiento la suspensión del Notario a quien se le haya cancelado el Exequátur respectivo.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 84.- Corresponderá únicamente a los interesados designar el Notario cuando tengan que cubrir los honorarios de la actuación notarial. Ninguna persona natural o jurídica puede establecer exclusividad de Notarios ni tarifas especiales de honorarios.

La persona natural o jurídica que infrinja esta disposición deberá pagar una indemnización equivalente a diez (10) veces el valor de los honorarios pagados a favor de la persona perjudicada. La Contraloría del Notariado será la encargada de imponer esta sanción.

ARTÍCULO 85.- Se reconoce la autorización de los actos y contratos sometidos al conocimiento del Notario por medios electrónicos, para lo cual se emitirán los respectivos certificados.

Esta autorización será otorgada por la Contraloría del Notariado para aquellos Notarios que tuvieren la capacidad financiera y técnica instalada.

ARTÍCULO 86.- Cuando un Notario autorice un instrumento referente a un acto, contrato o negocio jurídico sujeto a condiciones previamente determinadas por uno de los contratantes, tiene la obligación de instruir suficientemente a la parte que deba aceptar dichas condiciones, acerca de la naturaleza, alcances y efectos legales previsibles del asunto, de manera que al prestar el consentimiento esté plenamente enterado de su significado y consecuencias.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ARTÍCULO 87.- En el registro de los Notarios que lleva la Corte Suprema de Justicia se conservará el mismo orden numérico para las inscripciones que se hagan de los Notarios a partir de la vigencia de este Código.

ARTÍCULO 88.- La Contraloría del Notariado deberá reglamentar la presente ley dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 89.- Las personas no autorizadas para ejercer el notariado no podrán ofrecer bajo ningún concepto servicios notariales.

ARTÍCULO 90.- Reformar los artículos 713, 715, 743, 872, 903, 904, 2286 y 2287 del Código Civil los que deberán leerse así:

Artículo 713.- La tradición del dominio de los bienes raíces y de los derechos reales constituidos en ellos, se efectuará por medio de instrumento público inscrito en el Registro de la Propiedad. El mismo deberá presentarse a registro dentro de los 30 días naturales siguientes a la celebración del acto o contrato.

Artículo 715.- Siempre que por una sentencia o acto administrativo ejecutoriado se reconozca como adquirido por prescripción el dominio o cualquier otro de los derechos mencionados en los precedentes artículos de este Capítulo, servirá de título esta sentencia o acto administrativo, después de su registro en la oficina u oficinas respectivas.

Artículo 743.- Para que cese la posesión que se tiene por instrumento público, es necesario un nuevo instrumento público en que el poseedor transfiera su derecho a otro.

Artículo 872.- La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda de la cosa.

Cuando se trate de reivindicar derechos reales que afecten bienes inmuebles, para que la acción se admita, deberán acreditarse títulos de dominio y que se ha estado en posesión quieta, pacífica y no interrumpida en



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

concepto de dueño del derecho real por un plazo inmediato anterior igual o superior al requerido para la prescripción ordinaria. En la computación de este tiempo se observarán las reglas del Artículo 2288.

La tenencia del inmueble se probará en la forma señalada por el Artículo 904 y el ánimo de dueño podrá acreditarse, entre otros, mediante la presentación de comprobantes de pago continuo de impuestos de bienes inmuebles por un período mínimo de 5 años.

Artículo 903.- La posesión de los derechos cuya transferencia o constitución se efectúa por instrumento público, se prueba por el mismo instrumento, siendo admisible prueba en contrario.

Artículo 904.- La posesión del suelo, deberá probarse por hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, como el corte de madera, la construcción de edificios, o de cerramientos, las plantaciones o sementeras y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

Artículo 2286.- El dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles, se prescriben por la posesión durante cinco años con buena fe y justo título.

Artículo 2287.- Se prescriben, también, el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante cinco años, sin necesidad de título ni de buena fe.

ARTÍCULO 91.- Interpretar el Artículo 2269 del Código Civil en el sentido de que las cosas que están dentro del comercio de los hombres son únicamente aquellas de propiedad privada por lo que no pueden adquirirse por prescripción los bienes nacionales o municipales.

ARTÍCULO 92.- Deróguense los Artículos 741 y 2280 del Código Civil; el Título XVII del Libro IV del Código Civil que comprende los Artículos 2304 al 2368 del Código Civil.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ARTÍCULO 93.- Queda derogada la Ley de Notariado contenida en el Decreto número 162 emitido por el Congreso Nacional el 26 de marzo de 1930, sus reformas; las disposiciones contenidas en la Ley del Colegio de Abogados de Honduras que se refieran a los Notarios y los artículos 112 al 122 de la Ley de Propiedad contenida en el Decreto Número 82-2004 del 29 de mayo de 2004.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 94.- Para salvaguardar la correcta implementación del presente Código, por esta única vez, se prorroga el período de gobierno de la actual Junta Directiva del Instituto Hondureño de Derecho Notarial hasta el 30 de abril de 2008.

ARTÍCULO 95.- Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Código, los notarios enviarán a la Corte Suprema de Justicia copias de las escrituras públicas contenidas en su protocolo del o los años anteriores exentos del pago de toda multa o sanción.

ARTÍCULO 96.- La presente ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.